

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-2 JUL 2002	
SEC: D... 3704	HORA: 17:28



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REVOCATORIA POPULAR DE MANDATOS LEGISLATIVOS NACIONALES

Artículo 1º: Objeto. El derecho de revocatoria popular de los mandatos legislativos nacionales podrá ser ejercido por todos los ciudadanos argentinos con derecho a voto, respecto de los legisladores nacionales, diputados y senadores, electos en el distrito electoral de su domicilio, conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: Iniciativa. La iniciativa de revocatoria de mandatos legislativos nacionales deberá ser suscripta por un número no inferior al diez por ciento (10 %) del total del padrón electoral utilizado en el último comicio para la elección de cargos públicos nacionales en el distrito electoral en que se inicie el procedimiento.

Artículo 3º: Promoción. Forma. La solicitud de revocatoria deberá ser presentada por escrito ante el juez electoral nacional competente del distrito electoral en que se inicia la revocatoria, y deberá contener bajo pena de nulidad:

- a) El nombre del o los legisladores contra quienes se promueve la revocatoria, siempre que hayan sido electos en el distrito electoral en que se inicia el procedimiento;
- b) los motivos que fundan la solicitud, que no podrán consistir en la alegación de vicios relativos a la elección del legislador que se pretende remover;
- c) la constitución de un domicilio procesal dentro del radio del juzgado en el cual serán válidas todas las notificaciones que se efectúen;
- d) la designación de cinco (5) ciudadanos firmantes que tendrán el carácter de promotores y que podrán actuar conjunta o separadamente;
- e) la suscripción por un número de electores no inferior al tres por ciento (3 %) del padrón electoral utilizado en el último comicio para la elección de cargos públicos del distrito electoral en que se inicia la revocatoria, con expresa manifestación de los datos personales de los firmantes;
- f) toda la prueba documental de que pretendieran valerse los promotores y la mención de toda otra prueba documental que no se hallare en su poder, con indicación precisa de los datos necesarios para su identificación y ubicación;
- g) el ofrecimiento de prueba testimonial, si correspondiere, con indicación del nombre, número de documento, ocupación, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Artículo 4º: Rechazo. El juez electoral rechazará in limine las solicitudes que no contengan los requisitos mencionados en el artículo anterior, y devolverá los antecedentes a los promotores.

Artículo 5º: Suscripción: Recibida la solicitud en forma, el juez electoral otorgará un plazo de quince (15) días hábiles a los fines de que los promotores completen la suscripción de adhesiones por el total del porcentaje establecido en el artículo 2º de la presente.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A los fines del párrafo anterior, el juez electoral habilitará unas planillas especiales en la sede de la justicia electoral o en los lugares que designe, para la ratificación de los firmantes mencionados en el inciso e) del artículo 3º y la suscripción por los demás adherentes, en los horarios que determine, dentro de un margen no inferior a ocho (8) horas diarias.

Solamente podrán adherir a la solicitud de revocatoria mediante firma y aclaración, los ciudadanos domiciliados en el distrito electoral respectivo, munidos para el acto del Documento Nacional de Identidad.

Vencido el término establecido en el párrafo primero, si no se lograra el porcentaje de ley, las actuaciones se archivarán sin más trámites.

Artículo 6º: Traslado. Cumplidos los trámites del artículo anterior, el juez dispondrá el traslado del escrito de solicitud de revocatoria y documental adjunta al legislador, por el plazo de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá contestarlo o manifestar por escrito su voluntad de hacerlo verbalmente en la audiencia pública. En ambos casos deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos c), f) y g) del artículo 3º.

La falta de contestación o manifestación del legislador en término, no obstará el pleno ejercicio de su derecho de defensa en la audiencia pública.

Artículo 7º: Audiencia Pública. Convocatoria. Recibida la contestación o manifestación a que refiere el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez, por resolución que será notificada a las partes, declarará habilitada la instancia de revocatoria y convocará a una audiencia pública, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes.

Publicidad. La convocatoria deberá hacerse por un (1) día en el boletín oficial y en dos diario de mayor circulación local, dándose a publicidad el lugar, la fecha y la hora de celebración de la audiencia pública; la síntesis de los cargos de la solicitud de revocatoria y del descargo; y la oficina en la cual se depositarán todos los documentos, incluidos los anteriores, a efectos de la observación por parte de los interesados.

En cuanto fuere posible, el juez dispondrá la difusión a que refiere el párrafo anterior por otros medios masivos de comunicación.

Observaciones. Las observaciones a que refiere el segundo párrafo del presente artículo, deberán ser presentadas por escrito, en la sede judicial, hasta veinticuatro (24) horas antes de la fecha señalada para la audiencia.

Celebración. La mencionada audiencia será dirigida por el juez electoral competente, asistido por un secretario.

Abierto el acto, se leerán el escrito de solicitud de revocatoria, su contestación y las observaciones de que fueron objeto.

En caso de corresponder, el juez examinará a los testigos conforme el interrogatorio que adjunten las partes.

En todos los casos el legislador afectado podrá hacer uso de la palabra para repreguntar a los testigos y para realizar las demás alegaciones que estime corresponder.

Solamente los promotores de la iniciativa podrá hacer uso de la palabra y por el mismo lapso que el afectado, después de él y sin exceder entre todos el mencionado tiempo.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Acta. De todo lo actuado se labrará un acta que será firmada por todos los participantes.

Artículo 8º: Consulta Popular. Convocatoria. Cumplidos los actos a que refiere el artículo anterior, pasarán los actuados a la Cámara Nacional Electoral, que convocará a consulta popular a realizarse en día inhábil, en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar de la fecha de la audiencia; el que podrá ser prorrogado por resolución fundada, por una sola vez y por el mismo término.

Artículo 9º: Obligatoriedad. La participación a la consulta popular por revocatoria de mandato del legislador nacional será exclusiva y obligatoria para todos los ciudadanos domiciliados en el distrito electoral de que se trate, siendo de aplicación, en lo que correspondiere, las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Artículo 10º: Boletas. A los fines de la consulta popular se prepararán dos boletas con las siguientes inscripciones: "*Si adhiero a la revocatoria del mandato del Diputado Nacional... o del Senador Nacional...*" en su caso, y "*NO adhiero a la revocatoria del mandato del Diputado Nacional... o del Senador Nacional...*"; u otra leyenda que exprese claramente por sí o por no a la revocatoria del mandato.

Artículo 11º: Resultado. Para declarar válida la revocación del mandato del legislador será necesaria una mayoría absoluta de los votos afirmativos válidamente emitidos, computándose a este fin los votos en blanco.

A todos los efectos, el pronunciamiento popular estará referido a la confirmación del legislador sometido a revocatoria.

Artículo 12º: Remoción. Producida la revocatoria por la mayoría señalada en el artículo anterior, el legislador cesará en su mandato en forma automática y se procederá, para la cobertura de la vacante, de conformidad a lo que establecen las normas pertinentes en cuanto a la vacancia definitiva del cargo.

Artículo 13º: Fracaso de la iniciativa. Para el caso en que no se llenase el porcentaje establecido en el artículo 2º o el resultado de la consulta popular no determinare la revocación del mandato legislativo, no podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo legislador si no mediere por lo menos un (1) año entre una y otra.

En ningún caso podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo legislador por idénticos motivos que la de una anterior fracasada.

Artículo 14º: Plazos para la revocatoria. Los legisladores nacionales solamente podrán ser sometidos a revocatoria popular luego de transcurridos como mínimo seis (6) meses desde la asunción en forma al cargo, y siempre que no faltaren nueve (9) meses o menos para el término de sus mandatos.

Artículo 15º: Prohibición de candidatura. El legislador removido mediante el procedimiento de revocatoria popular, no podrá ser candidato en la elección siguiente para cubrir el mismo u otro cargo legislativo nacional.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 16°: Recursos. Contra las resoluciones del juez electoral nacional competente procede solamente recurso de apelación ante la Cámara Nacional Electoral, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocida la resolución, debiendo la alzada pronunciarse en igual término.


Artículo 17°: El poder Ejecutivo Nacional proveerá los medios que fueren necesarios para el efectivo ejercicio del derecho de revocatoria popular.

Artículo 18°: La presente ley es de orden público y se aplica en todo el territorio del país como procedimiento para el ejercicio del derecho de revocatoria popular de mandatos legislativos nacionales.

Artículo 19°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días de su promulgación.-

Artículo 20°: De forma.-


Ing. MARÍA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación


Atilio JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Ángel Oscar Goijo
DIPUTADO DE LA NACIÓN


VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARÍA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL